



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 60
(Abril 27 de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia” en su artículo 5 indica: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”

HECHOS

A través del Memorando No. 20207190002463 de fecha 28 de diciembre de 2020, el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20207190014486 de la misma fecha, junto con formato de actividades prevención, vigilancia y control del 14 de diciembre de 2020 e informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 18 de diciembre de 2020.

El mencionado informe técnico dio cuenta de un incendio en la vereda las Sopas del corregimiento de Nazareth, en el sector conocido como Alto Caicedo, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz (coordenadas geográficas 4°06'33,2" N, 74°13'32.2"), indicando además que el área total afectada fueron 35.11 hectáreas de ecosistema de páramo en zona primitiva del área protegida, con coberturas naturales como arbustal abierto y herbazal denso de tierra firme con arbustos, tal como se muestra en la siguiente salida gráfica:

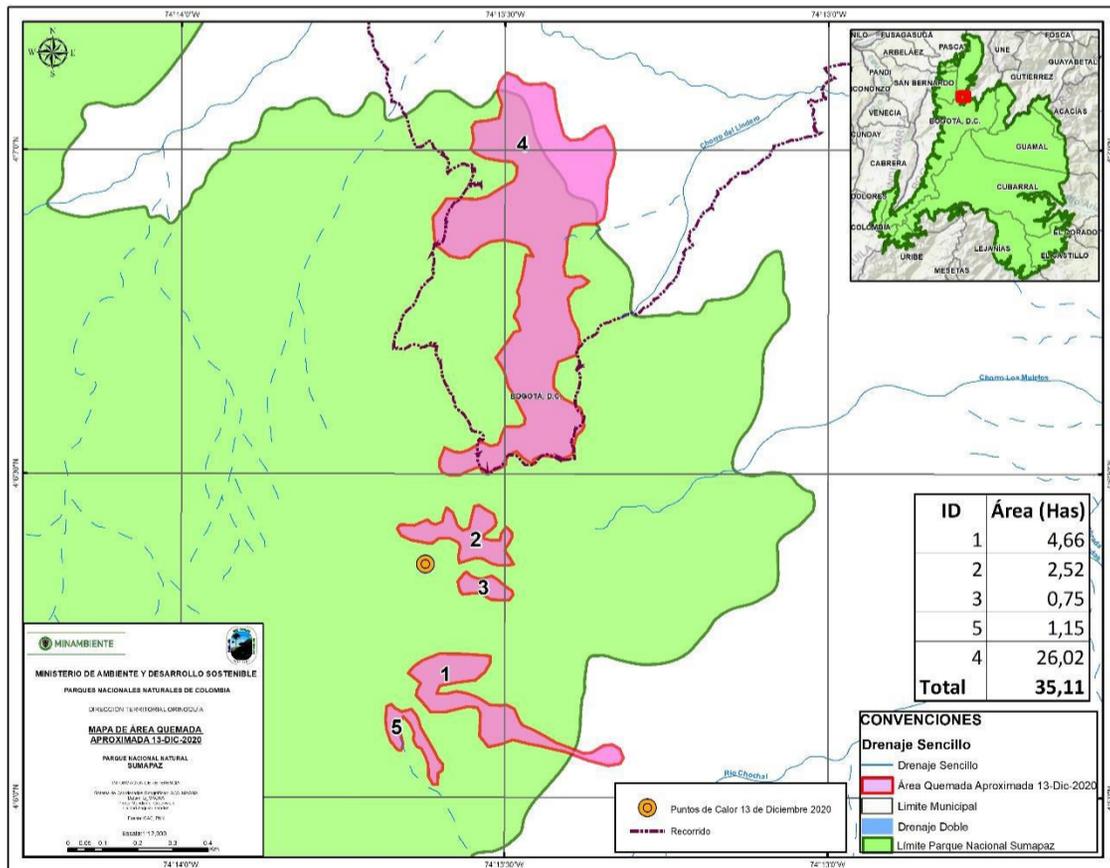


Imagen1: salida gráfica áreas afectadas por quemas. Fuente: SIG DTOR

Mediante Auto No. 023 del 15 de marzo de 2021 esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso DTOR-033-2020 contra INDETERMINADOS para verificar

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la ocurrencia de las conductas en el Parque Nacional Natural Sumapaz y adelantar las actuaciones necesarias para identificar al presunto o presuntos infractores. Además, se ordenó comunicar esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, a la jefatura del área protegida y al tercero interviniente.

Por lo anterior, mediante radicado No. 20217030002041 del 26 de abril de 2021 se comunicó esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, y a través del memorando 20217030000653 del 26 de abril de 2021 al jefe del PNN Sumapaz.

Mediante memorando 20217190002013 del 21 de junio de 2021 el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz remitió a esta Dirección Territorial informe de visita No. 20217190000946 del 19 de junio de 2021, estableciendo lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Se aclara que anterior a la visita realizada el día 19 de junio el PNN Sumapaz ya había realizado seguimiento al punto afectado por incendio. En los días 02, 03, y 04 de marzo del 2021 la profesional de monitoreo e investigación del PNN Sumapaz realizó una visita al lugar del evento ocurrido el 13 de diciembre de 2020, con el fin de recolectar datos, para esto, se construyeron parcelas de 10 x 25 m. para caracterizar la cobertura arbustiva que fue afectada y de forma paralela se armaron parcelas comparativas en zonas externas al polígono afectado.

Se identificó que había un porcentaje de regeneración de diferentes especies vegetales, entre los cuales había frailejones que a pesar de haber perdido su necromasa, seguían vivos y se mantenían en pie; también se registraron rebrotes de yemas de individuos arbustivos. Esto no significa que el páramo se haya recuperado completamente, pero sí, que ya había iniciado un proceso de recuperación en esos tres meses, de forma gradual y muy básica, en las que el suelo desnudo había sido colonizado por diversas especies pioneras, que posibilitaban la creación de microclimas para que retornaran otras especies.

Posteriormente, atendiendo lo requerido en el artículo 2 del Auto número 023 del 15 de marzo de 2021 emitido por la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, integrantes del equipo del PNN Sumapaz se dirigieron nuevamente al área afectada el día 19 de junio del 2021, (coordenadas 74°13' 35.37" O - 4°06'53.45" N) y establecieron que la vegetación del punto donde ocurrió el incendio tiene una buena recuperación, esto debido al parecer por los altos niveles de humedad que se presentan en esta zona. Se observa que no se han presentado nuevos puntos de fuego y no se detecta presencia de personas ni de ganado en el sector afectado. Tampoco se han establecido cultivos. No se observan nuevas presiones al ecosistema posteriores al incendio de diciembre de 2020 (fotos 1 y 2).



Fotos 1 y 2. Evidencias de buena recuperación de la flora afectada por incendio del 13 de diciembre de 2020 detectadas el día 19 de junio de 2021.

Los funcionarios revisaron si existen viviendas o fincas alrededor del punto afectado, pero no se detectó ninguna. Adicionalmente, revisaron vías cercanas como la Troncal Bolivariana (vía que conduce de Usme a San Juan de Sumapaz) y se pudo verificar que allí tampoco hay viviendas. El sitio donde se presentó el

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

incendio hace parte de un amplio sector con coberturas vegetales de páramo, inhóspito, despoblado, sin casas ni fincas. Por lo tanto, no se pudo indagar acerca de la identidad del presunto infractor según lo ordenado en el artículo 2 del Auto Número 023 del 15 de marzo de 2021 (fotos 3 a 5).



Foto 3. Área aledaña al incendio, coordenadas 74°13' 54.96" O - 4°06'47.99" N. Sector sin viviendas cerca.



Foto 4. Punto sobre ramal que conduce a vereda las Ánimas, coordenadas 74°13' 46.62" O - 4°08'16.25" N. Sector despoblado.



Foto 5. Punto sobre vía Troncal Bolivariana al sur del cruce de Alto Caicedo coordenadas 74°15'04" O - 4°06'36" N. Sector despoblado.

El día 19 de enero de 2022, el equipo de trabajo del Parque Nacional Natural Sumapaz realizó nueva visita al lugar objeto de esta indagación para prevenir incendios, cuyos resultados obran en el formato de actividades de prevención, vigilancia y control del mismo día, sin observar novedad alguna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar e indica que su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De igual forma, el citado artículo establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Luego de analizar las pruebas obrantes en esta etapa preliminar del proceso sancionatorio ambiental DTOR-003-2021, en especial el informe de visita No. 20217190000946 del 19 de junio de 2021 y el formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de enero del año en curso, esta Dirección Territorial no encuentra elementos técnicos que permitan arribar a la conclusión que el incendio reportado al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz en el mes de diciembre de 2020 haya sido producto de un hecho antrópico, toda vez que con posterioridad a la conflagración el equipo de trabajo del área protegida realizó una serie de visitas de inspección al lugar, estableciendo la ausencia de personas y actividades agropecuarias en la zona así como un proceso de recuperación de forma gradual en la zona de páramo afectada, razón por la cual no existen elementos que indiquen la ocurrencia de una infracción ambiental. Por lo tanto, resulta procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-003-2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 023 del 15 de marzo de 2021, y en consecuencia, el archivo del proceso sancionatorio ambiental **DTOR-003-2021**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de este Auto al jefe de Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-003-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía